Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JJFC

DICTAMEN N°: 469

REF.: E55-2026-153-Ae- s/ proyecto de Decreto s/ contratación directa con la firma LIEBHERR ARGENTINA S.A para la prestación del servicio denominado "Estudio de Ingeniería para la Relocalización de la Grúa Liebherr Modelo FCC-CBW 45_165152".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
AB. FEDERICO VALDÉS
PROVINCIA DEL CHACO

A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a este Órgano Asesor a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de decreto obrante en e-parte N° 30, mediante el cual se propicia aprobar la Contratación Directa con la firma LIEBHERR ARGENTINA S.A., para la realización del "Estudio de Ingeniería para la Relocalización de la Grúa Portuaria Liebherr, modelo FCC-CBW_165152", actualmente emplazada en el Puerto de Barranqueras y cuyo traslado se proyecta al Puerto Las Palmas. (Art. 1°)

Asimismo, se faculta al Administrador del Puerto Las Palmas a realizar los actos complementarios, suscribir la documentación y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la contratación. (Art. 2°)

Por otra parte, se autoriza al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, a través de su Dirección de Administración, a liquidar y abonar a favor de la firma LIEBHERR ARGENTINA S.A. el importe correspondiente en moneda de curso legal, aplicando el tipo de cambio oficial vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de efectuarse el pago. (Art. 3°)

Se imputa la erogación a la Jurisdicción 55 – Programa 01 – Subprograma 01 – Proyecto 00 – Actividad 01 – Partida 341 – Fuente 10 – Tesoro Provincial – Pre-Pedido N° 18 – Reserva Interna N° 37096 – Ejercicio 2026. (Art. 4°)

Finalmente, se encuadra la medida en las previsiones de la Ley N° 1092-A de Administración Financiera, artículo 133 inciso e). (Art. 5°)

JJFC

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones se originan a raíz del requerimiento e informe efectuado por la Administración del Puerto Las Palmas, que en e-parte N°1 solicita la contratación de un servicio de estudio de ingeniería destinado a determinar la factibilidad y alternativa técnicamente adecuada para la relocalización de la grúa portuaria marca Liebherr, modelo FCC-CBW_165152, desde el Puerto de Barranqueras hacia el Puerto Las Palmas.

La contratación pretendida reconoce como antecedente la actuación E55-2025-175-Ae, en cuyo marco se gestionó la contratación de un servicio técnico especializado de inspección sobre la misma grúa, posteriormente autorizado mediante Decreto N°442-26.

Conforme surge del informe producido a partir de dicha inspección, si bien el equipo se encontraría en condiciones generales para su relocalización, se habría advertido una incompatibilidad geométrica y dimensional entre la base de la columna existente en la grúa y la fundación construida en el Puerto Las Palmas. Asimismo se informa que cualquier eventual modificación de la base puede alterar las reacciones transmitidas a la fundación, la distribución de esfuerzos y las condiciones de estabilidad y seguridad del conjunto, razón por la cual resulta necesaria la intervención del departamento de ingeniería y diseño del fabricante a efectos de analizar y validar técnicamente las alternativas posibles.

En e-parte N° 2 se incorporan comunicaciones mantenidas con la firma LIEBHERR ARGENTINA S.A., de las cuales surgen como alternativas técnicas la provisión de una nueva columna de base, la modificación de la columna existente mediante corte y soldadura de una nueva sección o la utilización de un adaptador estructural, debiendo determinarse mediante el estudio de ingeniería la alternativa técnicamente viable.

En e-parte N° 3 obra informe técnico correspondiente a la inspección realizada durante los días 12 al 15 de mayo de 2026, comprendiendo verificaciones sobre la grúa ubicada en el Puerto de Barranqueras y mediciones de la fundación existente en el Puerto Las Palmas.

En e-parte N° 4 se incorpora oferta N° 301658/023 de fecha 21 de julio de 2026, emitida por LIEBHERR ARGENTINA S.A., correspondiente al "Estudio de relocalización de la grúa SN 165152", cuyo objeto consiste en analizar las mejores alternativas para adaptar la columna de base existente a la nueva fundación y evaluar los costos asociados, por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (USD 5.909,64).

En e-parte N° 5 se incorpora certificado de Exclusividad de fecha 23 de marzo de 2026, mediante la cual se manifiesta que LIEBHERR ARGENTINA S.A. reviste el carácter de representante oficial exclusivo de Liebherr para la prestación de servicios técnicos oficiales, atención de posventa, provisión de repuestos originales para grúas marítimas e intervenciones técnicas respaldadas por la garantía oficial, entre otras prestaciones, en la República Argentina, Uruguay y Paraguay.

En e-parte N° 6 se agrega documentación técnica relativa al equipamiento y a los parámetros de reacción y fundación correspondientes al modelo de grúa involucrado.

En e-parte N° 7 interviene la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiamiento prestando conformidad a la prosecución del trámite.

En e-partes Nros. 8/13 se incorpora documentación presupuestaria, incluyendo Pre-Pedido N° 18, Reporte del Sistema de Administración Financiera y Control, comprobante de Reserva Interna N° 37096 y factibilidad presupuestaria en moneda oficial emitida por la Unidad de Planificacion Sectorial .

En e-parte N° 15 obra primer anteproyecto de Decreto.

En e-parte N° 16 interviene la Dirección de Administración del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, informando que la contratación resulta necesaria y reviste carácter distinto y complementario respecto de la inspección anteriormente realizada. Asimismo, manifiesta que LIEBHERR ARGENTINA S.A. resulta ser el único proveedor con acceso a la ingeniería original, cálculos, parámetros de diseño, especificaciones técnicas y procedimientos de validación necesarios para determinar la alternativa de adaptación de la grúa, no existiendo sustitutos técnicamente adecuados para el servicio requerido, entendiendo aplicable el supuesto previsto en el artículo 133 inciso e) de la Ley N° 1092-A. Finalmente en virtud de ser la cotización en moneda extranjera considera procedente adoptar como parámetro de conversión el tipo de cambio oficial vendedor del Banco de la Nación Argentina al momento del efectivo pago.

En e-parte N° 19 interviene la Contaduría General de la Provincia, observando que el proyecto de instrumento legal obrante en e-parte N° 15 no consignaba el monto de la contratación, requiriendo su adecuación.

En e-parte N° 20 obra Dictamen N° 859/26 del Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos,

considerando que la contratación propiciada corresponde ser encuadrada en lo normado por la Ley de Administración Financiera N°1092 – A, Art. 132º- inc e) y lo dispuesto en Decreto N° 421/25.

En e-parte N° 23 se incorpora proyecto de decreto modificado, consignándose en sus considerandos el monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (USD 5.909,64).

En e-parte N° 25 vuelve a intervenir la Contaduría General de la Provincia, sin consideraciones técnicas que formular, estimando procedente la prosecución de las actuaciones.

En e-parte N° 26 interviene la Subsecretaría de Hacienda, sin formular observaciones en materia presupuestaria y financiera.

En e-parte N° 28 el Servicio Jurídico Permanente ratifica lo dictaminado oportunamente mediante Dictamen N° 859/26.

En e-parte N° 30 obra proyecto final de decreto suscripto por la autoridad Máxima autoridad Ministerial, incorporando la individualización del Pre-Pedido N° 18 y de la Reserva Interna N° 37096.

Finalmente, en e-parte N° 32 la máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos presta aval y conformidad a la medida propiciada, remitiéndose las actuaciones a este Órgano Asesor.

II.- ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

-Cuestión Preliminar

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

-Áreas intervinientes.

Analizadas las constancias de la actuación, se observa que han intervenido las áreas técnicas y administrativas de la jurisdicción, encontrándose agregado el informe técnico del área requirente, documentación correspondiente a la exclusividad del proveedor y los informes de la Dirección de Administración que sustentan la procedencia y encuadre de la contratación.

Asimismo, se verifica la intervención de las áreas presupuestarias correspondientes, encontrándose incorporados el Pre-Pedido N° 18, Reporte SAFyC, comprobante de Reserva Interna N° 37096 e informe de factibilidad presupuestaria.

Por otro lado, ha intervenido la Contaduría General de la Provincia, organismo encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del Sector Público Provincial, quien luego de la observación formulada en e-parte N° 19 interviene nuevamente en e-parte N° 25 sin consideraciones técnicas que formular a la medida propiciada.

Asimismo, la Subsecretaría de Hacienda interviene en e-parte N° 26 sin formular observaciones en materia presupuestaria y financiera.

A su vez, la medida cuenta con Dictamen Jurídico favorable N° 859/26 del Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, ratificado posteriormente en e-parte N° 28, y con el aval de la máxima autoridad jurisdiccional obrante en e-parte N° 32.

-Encuadre Legal

De las constancias agregadas al presente, surge que la contratación directa propiciada se encuadra en la Ley 1092-A Ley de Administración Financiera. y su reglamentación; art. 133 inc. e) que establece: "*Las adquisiciones de bienes o servicios para los que exista un único proveedor según informes que certifiquen la exclusividad, cuando no existan sustitutos adecuados conforme con dictámenes técnicos que así lo manifiesten".*

Así por principio general, toda compra o contratación que se realicen por cuenta del Estado, deben ser efectuadas mediante el procedimiento de "licitación pública"; no obstante, existen ciertos acontecimientos extraordinarios como los antes citados que justifican y legitiman al Estado, a recurrir a la compra directa. Por ser único proveedor o no existan otros sustitutos convenientes. Habiéndose acreditada dicha situación con los informes informe técnicos obrantes en el presente.

En el caso bajo análisis, se observa que la contratación pretendida no se sustenta únicamente en la marca del equipamiento, sino en la necesidad de contar con información, cálculos y parámetros técnicos propios del

fabricante a efectos de determinar la alternativa que permita adaptar la grúa a la fundación existente en el Puerto Las Palmas, sin comprometer la estabilidad, seguridad y operatividad del conjunto.

En este sentido, el informe de la Dirección de Administración obrante en e-parte N° 16 manifiesta que LIEBHERR ARGENTINA S.A. es el único proveedor con acceso a la ingeniería original del equipo, cálculos, parámetros de diseño, especificaciones técnicas y procedimientos de validación requeridos para efectuar el estudio, informando asimismo la inexistencia de sustitutos técnicamente adecuados.

Sumado a ello, en e-parte N° 5 obra Certificado de Exclusividad mediante la cual se acredita el carácter de representante oficial exclusivo de LIEBHERR ARGENTINA S.A. para la prestación de servicios técnicos oficiales e intervenciones respaldadas por el fabricante.

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*Los informes técnicos en los que encuentran fundamento los actos administrativos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*" (conf. Dict. 169:199; 200:166).

Conforme ello, y sobre la base de los informes técnicos incorporados por las áreas con competencia específica, se encontrarían acreditados los presupuestos previstos por el artículo 133 inciso e) de la Ley N° 1092-A en orden a la existencia de un proveedor exclusivo y la inexistencia de sustitutos adecuados para la prestación concreta pretendida.

En tal sentido, la utilización de los servicios adecuados que permitan el correcto funcionamiento de los organismo del estado y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Así, la normativa establece ciertas excepciones a la regla general de la licitación pública, cuando las circunstancias particulares tornen inconveniente la utilización de la licitación o del concurso público, de acuerdo a la necesidad que se presenta –tiempo, lugar, características del bien o servicio– y el fin público comprometido (Cfr. Dictamen ONC Nº 863/2012).

En ese sentido, la Oficina Nacional de Contrataciones ha sostenido en reiteradas oportunidades que "...*si bien la licitación o el concurso público constituyen la regla general, la selección del co-contratante también se puede realizar por los restantes procedimientos cuando se cumplimenten los requisitos que al respecto determina la normativa vigente en la materia*" (v. Dictámenes ONC Nº 200/2006 y Nº 205/2006, entre otros).

- No obstante se recuerda lo normado por la Ley 1092- de Administración Financiera que establece la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficiente y eficaz sistema propio de control de gestión en tiempo y forma oportuna compatibles con normas constitucionales y legales vigentes al respecto. En este sentido, el artículo 2° de la norma aplicando los criterios básicos para el desarrollo de un modelo administrativo determina: "...*g) Asignar las responsabilidades administrativas generadas por la gestión financiera o patrimonial, en grado compatible con la participación con cada uno de ellos en el proceso decisional o administrativo, a los titulares de: 1) Las oficinas de servicios administrativos de la jurisdicción o entidad. 2) Las áreas o niveles superiores a las que tales oficinas pertenecen orgánicamente o de las que dependen jerárquicamente. 3) Las áreas internas de dichas oficinas responsables de la operación de los sistemas de administración financiera.*"

Consecuentemente, al tratarse la contratación directa de un procedimiento de excepción, los organismos competentes deberán apegarse con mayor celo a las pautas establecidas y velar por el cumplimiento estricto de los principios administrativos.

Sin perjuicio de lo dicho, en cumplimiento del mandato normativo, a los fines de resultar clarificante en cuanto a los términos del presente, corresponde manifestar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos o lo que refiere a su viabilidad financiera y/o discrecionalidad u oportunidad de la misma, la cual queda reservada al poder administrador.

"La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro" (conf. Oict. 241:427).

Contando este Órgano Asesor, con antecedentes de similares características de la medida propiciada conforme Dictamen N°610/24 de este organismo que diera lugar al Decreto Nº1399/24 y Dictamen N°209/25 con el posterior dictado del Decreto N°963/25 y Dictamen N°120/25 con el posterior dictado del Decreto N°442/26 .

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JJFC

III.- CONCLUSION:

En consecuencia, corresponde a este órgano asesor emitir opinión respecto al marco normativo invocado en el presente y su adecuación al mismo.

En este sentido, se observa que la medida la medida propiciada se enmarca en las previsiones de la Ley 1092-A Ley de Administración Financiera art. 133 inc. e), encontrándose acreditado tales extremos con los el certificado de exclusividad y los informes obrantes en autos (e-partes Nº1, 3, 5 y 16), habiendo intervenido favorablemente el servicio jurídico ministerial, el Órgano Constitucional de Control interno y resultando la autoridad competente para el dictado de la medida que se propicia, corresponde le sean elevadas las presentes actuaciones, no encontrando este órgano asesor reparos que formular al acto administrativo proyectado, en lo que a materia de su competencia se refiere.

Reiterando que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos sí en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Asimismo corresponde indicar que la Subsecretaria de Legal y Técnica, previo a la emisión del acto deberá corroborar y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N°976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N°482/22).

Resulta oportuno recordar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter emitido por esta instancia, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."*

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

14 AGO. 2026